



## RESOLUCIÓN DIRECTORAL

San Juan de Miraflores,

14 JUN. 2024

### VISTO:

Los Expedientes N° 23-021417-001 y 23-021417-003, que contienen el Informe N° 054-2024-HMA-OP, emitido por la Oficina de Personal, el Informe Legal N° 035-2024-UFGP.DN-HMA-OAJ emitido por la Unidad Funcional de Procedimientos Administrativos en Salud, Gestión Pública y Documentos Normativos y el Provedo N° 85-2024-HMA-OAJ, emitido por la Oficina de Asesoría Jurídica y demás antecedentes respecto al Recurso de Apelación interpuesto por doña MARINA SANTOS CACERES contra la Resolución Administrativa N° 435-2024-HMA-OP de fecha 19.04.2024.



### CONSIDERANDO:

Que, mediante la Resolución Administrativa N° 435-2024-HMA-OP de fecha 19.04.2024, se declaró improcedente lo solicitado por la servidora MARINA SANTOS CACERES, sobre Reconocimiento de bonificación de guardias hospitalarias programadas como M/T, pago de devengados más interés legales; acto administrativo que fue notificado a la recurrente el día 27.05.2024;

Que, la recurrente interpuso el Recurso de Apelación el día 30 de mayo del 2024, dentro del plazo de quince (15) días de notificada la Resolución Administrativa N° 435-2024-HMA-OP de fecha 19.04.2024, sustenta entre otros términos lo siguiente:

a) Que, el empleador por mi condición de servidor contratado bajo los alcances del D.L.N°1057 -CAS, no reconocía el pago de la bonificación por Guardia Diurna programada como M/T, tampoco reconocía el pago de Guardia Nocturna (GN), pese a que la recurrente realizaba turnos de doce (12) horas interrumpidas de labor asistencial en el servicio de neonatología hospitalización, las mismas que se evidencian de los roles de guardias y las constancias de haberes en el que no figura el pago de guardias hospitalarias contraviniendo el Resolución Ministerial N°573-92-SA/DM, que aprobó el Reglamento de Administración de Guardias Hospitalarias para el personal asistencial de los establecimientos del Ministerio de Salud., que en el Título I, prescribe: "Alcances: Comprende al personal profesional y no profesional de la salud, nombrado y contrato, obligados cumplir el rol de guardias hospitalarias en los establecimientos asistenciales del Ministerio de salud". Asimismo, siendo que su contrato rige desde mayo del 2009 hasta julio del 2013 como servidora contratada CAS, la pretensión es que se reconozca y pague la totalidad de la bonificación de guardias diurnas y nocturnas en dicho periodo.

b) Que, asimismo, solicita se le reconozca los Turnos M/T en número de guardias por cada mes programado en el rol de guardias y que no fueron pagados, en este caso como personal nombrada desde el mes de agosto del 2013 hasta diciembre del 2021.

c) Ampara su pretensión en los artículos 1°, 2° y 3° del Título II Disposiciones Generales de las Guardias Hospitalarias, R.M.N°573-92-SA-DM, que aprobó el Reglamento de Administración de Guardias Hospitalarias del personal asistencial de los establecimientos del Ministerio de Salud;

Que, mediante Resolución Ministerial N° 573-92-SA-SA/DM, de fecha 29.09.1992 se aprobó el Reglamento de Administración de Guardias Hospitalarias para el personal asistencial de los establecimientos del Ministerio de Salud cuyo objetivo es establecer normas para la Programación, Ejecución, Supervisión y Control, así como el pago de la remuneración compensatoria por Guardia Hospitalaria que efectúe el personal profesional y no profesional de la salud en los establecimientos asistenciales del Ministerio de Salud;

Que, al respecto, el Reglamento de Administración de Guardias Hospitalarias en su artículo 3 indica que las Guardias Hospitalarias se clasifican como: Guardia diurna, nocturna, y de reten; asimismo el artículo 26 precisa



que el número de guardias con derecho a pago no debe exceder el máximo de ocho (08) , incluyendo en ellos un máximo de cuatro (04) guardias nocturnas para los servicios de Emergencia, UCI y Centro Quirúrgico; no obstante, excepcionalmente en los establecimientos ubicados en zonas declaradas en emergencia, se podrán programar guardias hospitalarias, según las necesidades del servicio, sin exceder de diez (10), incluyendo en ellos un máximo de seis (06) guardias nocturnas;



Que, por otro lado, el artículo 10 del Decreto Legislativo N° 1153, regula la política integral de compensaciones y entregas económicas del personal de la salud al servicio del Estado, considera al servicio de Guardia como la actividad que el personal de la salud realiza por necesidad o continuidad del servicio a requerimiento de la entidad, atendiendo a los criterios de periodicidad, duración, modalidad, responsabilidad, así como de voluntariedad u obligatoriedad, y que el monto de la entrega económica por la realización efectiva del Servicio de Guardia por el personal de la salud, será determinado mediante Decreto Supremo refrendado por el Ministro de Economía y Finanzas y el Ministro de Salud, a propuesta de este último, la cual no tiene carácter pensionable, no está sujeta a cargas sociales, ni forma parte de la base de cálculo para la determinación de la compensación por tiempo de servicios;

Que, es así, que mediante Decreto Supremo N° 015-2018-SA se aprobó el Reglamento del Decreto Legislativo N° 1153 que regula la Política Integral de Compensaciones y Entregas Económicas del Personal de la Salud al Servicio del Estado, el cual señala en el numeral 3.8 que el Servicio de Guardia es la actividad que realiza el personal de la salud por necesidad del servicio durante doce (12) horas continuas y que permite garantizar la atención en los servicios de salud;

Que, a través del Decreto Supremo N° 232-2017-EF se fija el monto de la entrega económica del servicio de guardia en el marco de lo establecido en el Decreto Legislativo N° 1153 que regula la Política Integral de Compensaciones y Entregas Económicas del Personal de la Salud al Servicio del Estado;

Que, de acuerdo a las normas acotadas en los puntos precedentes; se desprende, que respecto a la pretensión para que se le reconozca el pago de la bonificación por Guardia Diurna programada como M/T, y por Guardia Nocturna (GN), cuando estuvo laborando como personal bajo el régimen laboral Contrato Administrativo de Servicios-CAS- previsto en el Decreto Legislativo N° 1057, del mes de mayo del 2009 hasta al mes de julio del 2013, conforme se puede apreciar en el Informe Escalonario de fecha 12 de abril del 2024 de la Jefatura del Área de Registro y Legajo que obra en el expediente; no resulta aplicable; aunado a ello, la Autoridad Nacional del servicio Civil se ha pronunciado respecto del pago de bonificaciones por guardias nocturnas al personal CAS, en el Informe Técnico N°476-2016-SERVIR/GPSC(disponible en la página www.servir.gob.pe), concluyendo lo siguiente:

*"3.1. El contrato CAS se rige por normas especiales y confiere a las partes únicamente los beneficios inherentes al régimen especial del contrato administrativo de servicios, es decir los beneficios contemplados en el Decreto Legislativo N° 1057, su reglamento y las respectivas modificatorias, no siendo por tanto legalmente factible extender a dicho régimen especial beneficios o bonificaciones ajenos a su propia normativa.*

*3.2 La jornada de trabajo máxima prevista para el régimen CAS es de ocho (8) horas diarias o cuarenta y ocho (48) horas semanales, de acuerdo con lo dispuesto en la Constitución Política del Perú. En ese sentido, observando dichos topes, cada entidad fija la jornada aplicable a su interior, según sus necesidades institucionales; no obstante, ello no genera bonificaciones no contempladas en el régimen CAS (Por ejemplo bonificaciones por guardias nocturnas);"*

Que, en relación a la pretensión que se le pague la Bonificación por haber laborado en los Turnos M/T en por cada mes programado en el rol de guardias y que no fueron pagados, en este caso como personal nombrada desde el mes de agosto del 2013 hasta diciembre del 2021, conforme se puede apreciar en el Informe Escalonario de fecha 12 de abril del 2024 de la Jefatura del Área de Registro y Legajo que obra en el expediente; se debe señalar que de conformidad a lo previsto en el literal 7.3 de la Directiva Administrativa N°02-DEP de la Resolución Directoral N°030-93-SA-P, Normas complementarias del Reglamento de Administración de Guardias Hospitalarias para el personal asistencial de los establecimiento de salud, dice lo siguiente:

"7.3 Los establecimientos de salud pueden optar las siguientes modalidades de jornadas:

-**Doble jornada laboral (M/T) que no es Guardia Diurna**, y al día siguiente Guardia Nocturna (GN).

-Turno Mañana (M) y en el mismo día Guardia Nocturna (GN).

En ambos caso el descanso e Post Guardias es inmediato";



Que, en ese contexto, la programación se realizó conforme a la norma legal antes acotada; en el que la programación M/T es considerada como (doble jornada laboral), el cual no es considerado como guardia hospitalaria; por lo tanto no corresponde pago alguno por dicha programación;

Que, sin perjuicio de ello de acuerdo a los considerandos expuestos en la resolución cuestionada y al Informe N° 049-2024-HMA-ACAYRD, de fecha 22 de marzo del 2024, emitida por la Jefa del Área de Control de asistencia, concluye que no se establece en ningún artículo de la Resolución Ministerial N° 573-92-SA-SA/DM, de fecha 29.09.1992 que aprobó el Reglamento de Administración de Guardias Hospitalarias para el personal asistencial de los establecimientos del Ministerio de Salud, el pago de guardias hospitalarias por jornadas laborales M/T;

Que, de acuerdo al **Informe Legal N° 035-2024-UFPA.GP.DN-HMA-OAJ** de fecha 13 de junio del 2024, emitido por la Unidad Funcional de Procedimientos Administrativos en Salud, Gestión Pública y Documentos Normativos de la Oficina de Asesoría Jurídica y con **Proveído N° 85-2024-HMA-OAJ**, dicha Oficina Opina que se Declare **INFUNDADO** el Recurso de Apelación interpuesto por doña **MARINA SANTOS CACERES** contra la **Resolución Administrativa N°435-2024-HMA-OP** de fecha 19.04.2024;

Que, en uso de las facultades conferidas en el literal c) del artículo 11° del Reglamento de Organización y Funciones (ROF) del Hospital "María Auxiliadora, aprobado por Resolución Ministerial N° 860-2003-SA/DM;

Con la visación del Jefe de la Oficina de Asesoría Jurídica, se procede a expedir el acto administrativo correspondiente;

**SE RESUELVE:**

**ARTÍCULO 1°.-** Declarar **INFUNDADO** el Recurso de Apelación interpuesto por doña **MARINA SANTOS CACERES** contra la **Resolución Administrativa N°435-2024-HMA-OP** de fecha 19.04.2024, conforme a los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución.

**ARTÍCULO 2°.-** Dar por agotada la vía administrativa, quedando a salvo el derecho de la recurrente de acudir a la instancia correspondiente.

**ARTÍCULO 3°.-** Notifíquese la presente resolución, a la interesada para los fines pertinentes.

**ARTÍCULO 4°: DISPONER** que la Unidad Funcional de Secretaría Administrativa de la Dirección General publique la presente resolución en el portal institucional.

**REGISTRESE y COMUNIQUESE**



MINISTERIO DE SALUD  
HOSPITAL MARIA AUXILIADORA  
*[Signature]*  
MC. LUIS ENRIQUE VIZCARRA JARA  
DIRECTOR GENERAL  
CMP 022683 RNE 019438

LEVJ/VMGF/EGQ/joc  
**DISTRIBUCIÓN:**  
( ) Oficina de Asesoría Jurídica.  
( ) Oficina de Personal.  
( ) Interesada.  
( ) Archivo.

